

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2018-0962-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero y la cónyuge sobreviviente del señor JULIO CELESTINO FUENTES AGAMEZ, contra el auto del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de perjuicios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la profesional del derecho indicó que por un error involuntario en primera oportunidad acompañó un registro de defunción de una persona distinta al abogado FUENTES AGAMEZ, por lo que allegó el correcto y aseveró estar en tiempo para iniciar el incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el art. 76 ibidem, prevé que *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. **Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.**”*

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, liminarmente se advierte que el proveído confrontado será revocado, habida consideración que de rever las documentales que se aportaron junto con el recurso, se constata que en efecto el Registro de Defunción allegado en la primera oportunidad no correspondía al del mentado abogado.

Así entonces, tras realizar una nueva revisión se evidencia que el escrito inaugural de apertura del incidente de regulación de honorarios se presentó dentro

de los 30 días que impone la reseñada normatividad, pues memórese que en este caso dicho lapso debe contabilizarse desde el fallecimiento del togado, amén que con ocasión a su deceso se provocó la terminación del poder.

Lo anterior, atendiendo a que según el Certificado de Defunción del abogado JULIO CELESTINO FUENTES AGAMEZ, su fallecimiento acaeció el pasado 18 de julio de 2021 y el escrito de regulación de honorarios se radicó el 24 de agosto hogaño, es decir a los 27 días.

En ese orden de días, en proveído separado se impartirá el trámite correspondiente al citado incidente.

Puestas de este modo las cosas, ante la prosperidad del recurso horizontal, será negada la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb